



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 SEP 2021

**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL No. 2021 – 00082
(SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTES: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y OTRO
DEMANDADOS: ELISEO PUENTES Y OTRO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Los señores DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS, a través de apoderado judicial, promueven demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición en contra de ELISEO PUENTES y CARMELO ROLDÁN.

Mediante proveído que data del 29 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran el defecto allí señalados.

Dentro del término legal, la mandataria judicial de la actora, subsana los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿La parte demandante subsanó en debida forma el defecto enunciado en el auto inadmisorio?

III. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito subsanatorio de la demanda, de antemano se advierte, que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la demandante no precisó el domicilio de los demandantes, sino que indico que éstos residen en la ciudad de Bogotá en la carrera 20 No. 62-24.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reitera a la memorialista que en el domicilio no va implícita la residencia, en razón a que el primero (el domicilio) es el lugar es el lugar donde una persona realiza sus actividades legales, y/o comerciales, mientras que la segunda (la residencia) es el lugar donde simplemente mora o habita una persona.

Así las cosas, y al no haberse subsanado cabalmente la demanda, es del caso, disponer su rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición promovida por DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS en contra de ELISEO PUENTES y CARMELO ROLDÁN, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ